

Ciudad de México, 17 de diciembre de 2019

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Secretario general de acuerdo Rolando Villafuerte Castellanos: [...] 12 recursos de apelación, un recurso de reconsideración y seis recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 22 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el avisado fijado en los estrados en esta Sala.

Es el orden del día programado para esta Sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario. Magistradas, Magistrados queda a su consideración el orden del día con los asuntos con los que se nos ha dado cuenta, si están de acuerdo les solicito que lo manifiesten en votación económica.

Se aprueba, Secretario, tome nota por favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Correcto, señor.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Señoras Magistradas, señores Magistrados atendiendo a la temática de los primeros proyectos del orden del día, pediré que se dé cuenta conjunta con ellos para facilitar su análisis.

Si hay conformidad, también les solicito manifiesten en votación económica su asentimiento para ello.

Se aprueba, Secretario.

Secretaria Socorro Roxana García Moreno, por favor dé cuenta conjunta con los primeros proyectos del orden del día que se ponen a consideración de este Pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Socorro Roxana García Moreno: Con su autorización señor Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 166, 167, 169 y 172 de este año, interpuestos por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, contra las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la indebida filiación de

ciudadanos y ciudadanas al registrarlos sin su consentimiento en el Padrón de militantes de los referidos partidos políticos.

Asimismo, en cuanto al recurso de apelación 172, además se sancionó a Morena por el indebido registro de sus representantes ante Mesa Directiva de Casilla sin autorización durante la jornada electoral 2018-2019.

En la consulta se estiman infundados los agravios hechos valer por las partes recurrentes, porque contrario a lo que señalan la autoridad responsable sí llevó a cabo una correcta valoración de la conducta y de la documentación proporcionada por los recurrentes, además de que no controvierte las razones por las cuales considera que no son responsables de las conductas infractoras, como se precisa en cada uno de los proyectos.

En cuanto a la falta de fundamentación y motivación por la indebida calificación de la conducta y la desproporcionada individualización de las sanciones se propone calificar de infundados porque la responsable sustentó la imposición de la multa dentro de los parámetros previstos en la norma electoral, ya que los partidos políticos no lograron demostrar la libre voluntad de las y los quejosos de afiliarse, aunado de que exhibieron cédulas de afiliación, cuyas firmas no correspondieron con las personas denunciantes, así como tampoco Morena demostró que las ciudadanas y los ciudadanos consintieron ser registrados como representantes de casillas.

En lo referente a la emisión de las resoluciones antes del plazo establecido en recurso de apelación 166 el agravio se propone calificar de infundado, ya que la autoridad actuó en consecuencia, porque los partidos dieron de baja a cada una de las personas que indebidamente registraron como militantes, así como llevaron actos tendientes a actualizar sus padrones de afiliación, de ahí que no exista ningún obstáculo procesal que impidiera dictar las resoluciones combatidas.

Por otra parte, en el recurso de apelación 167 se propone declarar infundado el argumento sobre vulneración al principio de congruencia interna de la resolución impugnada, porque los resolutivos tercero y sexto no son contradictorios entre sí. La responsable incurrió en un lapsus calami en el resolutivo sexto, al describir la letra *b* en lugar *c* y la determinación de dar vista a la FEPADE se apoya en las consideraciones contenidas en el considerando cuarto, numeral cinco, apartado *c* en el que se declaró fundado el procedimiento.

Finalmente, en el recurso de apelación 172 tampoco le asiste la razón a la parte recurrente cuando aduce que la autoridad responsable lo sancionó de manera indebida, porque la exigencia de recabar la firma en el documento de nombramiento no está prevista en la legislación electoral ni en los acuerdos aplicables.

Lo infundado radica en que la norma electoral sí establece expresamente tal obligación.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios se propone confirmar las resoluciones impugnadas en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta conjunta, si existe alguna intervención.

No existe intervención.
Secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con gusto, señor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los proyectos

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los recursos de apelación 166, 167, 169 y 172, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único.- Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de controversia. Magistradas, magistrados, dada la temática de los siguientes proyectos de resolución, pediré que se dé cuenta conjunta para facilitar su análisis y resolución. Si no hay inconveniente, les pido su aprobación también en votación económica. Se aprueba, Secretario general.

Secretario Salvador Andrés González Bárcena, por favor dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que se ponen a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Salvador Andrés González Bárcena: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados. Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 173, 174 y 175 de esta anualidad, interpuestos por el Partido Morena para controvertir las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los procedimientos sancionadores ordinarios instaurados en contra de ese partido a propósito de las denuncias formuladas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Las propuestas consideran que los motivos de disenso son, en un parte infundados y en otra inoperante, como se explica.

En el caso del recurso de apelación 173 se considera que la reposición del emplazamiento ordenado por la autoridad responsable fue emitida conforme a derecho, toda vez que tenía por objeto garantizar una defensa adecuada al recurrente por cuanto a que se le dio a conocer la materia sobre la cual versaría el procedimiento sancionador.

Además, no se hicieron valer argumentos ni se demostró que la reposición afectó las defensas del recurrente y trascendió al sentido de la decisión.

Por otro lado, en relación con la violación al principio de presunción de inocencia que se hace valer en cada uno de los recursos de apelación, se considera que la inoperancia de los argumentos se hace depender del argumento en donde el recurrente sostiene que no quedó demostrado el incumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

Sin embargo, como se señala en los proyectos esa temática no podía ser objeto de estudio, ya que los recursos de apelación no forman parte de la *litis* al procedimiento seguido ante el INAI, sino la resolución dictada por el INE a propósito de la denuncia que planteara el primero, además de que los planteamientos son genéricos.

En el caso del recurso de apelación 173, el agravio sobre presunción de inocencia se considera infundado, ya que el recurrente reconoció haber incurrido en el incumplimiento de la resolución dictada por el INAI, aunado a que afirmó haber realizado las taras para ello, sin que acreditara dicho extremo en términos de la carga de la prueba que asumió con esa afirmación.

Por otro lado se consideran inoperantes los argumentos en donde la parte recurrente, en cada caso, sostiene haber cumplido con sus obligaciones de transparencia y que, por tanto, las resoluciones controvertidas son contrarias a derecho.

Lo anterior, ya que conforme con el sistema mixto previsto en materia de transparencia, corresponde al INAI pronunciarse sobre el cumplimiento o no de la obligación de cargar la información que se le solicitó en el SIPOT, mientras que el INE concretó su actuación a determinar el grado de responsabilidad, así como las sanciones que le debían ser impuestas a consecuencia del incumplimiento de las resoluciones que previamente fueron dictadas por el INAI.

Finalmente, en todos los casos se consideran infundados los agravios relativos a la calificación de la infracción, falta de fundamentación, motivación y proporcionalidad de las sanciones impuestas, toda vez que la responsable sí fundó y motivó las razones por las que en cada caso estimó que la infracción debía ser calificada como grave ordinaria.

Asimismo, expresó los motivos por los que debía imponerse al partido una sanción por mil UMAS, tomando en consideración las circunstancias materiales en las que se cometió la conducta infractora y las de naturaleza subjetiva en relación con el partido infractor.

Por lo anterior, la propuesta en cada caso es en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta conjunta.

¿Hay alguna intervención?

No existe intervención, Secretario general de acuerdos tome votación.

Secretario general de acuerdo Rolando Villafuerte Castellanos: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los recursos de apelación 173 a 175, todos de este año, se resuelve en cada caso: **Único.-** Se confirma la resolución impugnada en la materia de controversia. Secretario Héctor Floriberto Anzures Galicia, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de estudio y cuenta Héctor Floriberto Anzures Galicia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 138 de 2019, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para impugnar la determinación sobre la no competencia para conocer la queja en contra del Presidente de la República por publicitar el libro "Hacia una economía moral".

Lo anterior por no estar vinculado de manera inmediata y directa con el proceso electoral alguno, dejando a salvo los derechos del actor para que hiciera valer en la vía que estima oportuna.

En el proyecto se proponen declarar inoperantes los conceptos de agravio del recurrente por ser genéricos, reiterativos y novedosos, en razón de que no controvierten las consideraciones en que la autoridad responsable sustentó la determinación de incompetencia.

Esto es así porque el recurrente afirmó de manera genérica que se vulneraron los principios de legalidad y exhaustividad, pero no expuso mayores razonamientos sobre cómo se infringieron esos principios.

Así mismo, el demandante reitera los argumentos que emitió en la queja y aduce cuestiones novedosas de las cuales la autoridad responsable no tuvo oportunidad de analizar.

Por tanto, ante la inoperancia de los conceptos de agravios se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Está a debate el proyecto de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Tome la votación secretario, al no existir intervenciones.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 138 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado por las razones expuestas en la sentencia.

Secretario Salvador Andrés González Bárcena, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario de estudio y cuenta Salvador Andrés González Bárcena: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 149 de este año promovido por el Partido del Trabajo a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución, derivados de la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al informe anual 2018 mediante el cual se le impusieron diversas sanciones.

Previa escisión de los agravios relacionados con las conclusiones, cuyo conocimiento corresponde a las salas regionales esta Sala Superior se aboca a resolver respecto de aquellos formulados para combatir las conclusiones del Comité Ejecutivo Nacional, la Conclusión 4 de Nuevo León y la Conclusión 1 de Morelos.

En primer término se propone calificar como infundado el agravio respecto de la indebida motivación y calificación de la conducta determinada en la conclusión 16 Bis del CEN, ya que contrario a lo que plantea, la responsable calificó en la resolución la omisión en que incurrió el actor, de forma congruente con lo determinado con el dictamen consolidado, por lo que la redacción de la conclusión no puede constituir la incongruencia alegada y del análisis a lo que se refieren los actos impugnados, la infracción se encuentra debidamente motivada.

Por otra parte, por cuanto a las conclusiones 16 Bis, 27 y 33 Bis del CEN, así como la Conclusión 1 de Morelos el Partido alega que la responsable no consideró las atenuantes y que no motivó por qué la sanción impuesta resultaba idónea, lo que se considera infundado, puesto que en la resolución sí se detallaron los distintos elementos, a partir de los cuales se impusieron las sanciones respectivas, además de que la falta de dolo y el no ser reincidente no constituyen atenuantes.

Mismo calificativo merece el agravio que comparte la determinación de la capacidad económica del partido, ya que contrario a lo que pretende al momento de fijar dicho elemento el INE no estaba obligado a considerar el monto que por concepto de remanentes debe devolver el partido, pues el pago de sanciones deriva del incumplimiento a la norma y ello puede solventarse también con financiamiento privado.

Finalmente, por cuanto a la conclusión cuatro de Nuevo León se propone considerar fundado el agravio, ya que la responsable no valoró de forma exhaustiva la respuesta brindada por el actor a los oficios de errores y omisiones, lo que derivó en una determinación indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior, puesto que respecto de la calificación de ciertos gastos como de precampaña, la responsable no analizó la totalidad de los planteamientos que el partido formuló, de lo que no se aclara si se cumplen con los elementos necesarios para considerar un gasto como de campaña y si a partir de la temporalidad en que se publicitó la propaganda ésta debía considerarse de precampaña o campaña.

Por ello, se propone revocar el dictamen consolidado y la resolución únicamente respecto de esta última conclusión para que la autoridad analice y atienda los planteamientos del actor y emita una valoración exhaustiva de los elementos necesarios para resolver, confirmando los actos impugnados respecto del resto de las conclusiones controvertidas.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 156 del año en curso, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos en el ámbito local correspondiente al ejercicio 2018 en la parte relativa a Tabasco.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, en el proyecto se propone confirmar en la materia de la impugnación, los actos reclamados al desestimarse los planteamientos del recurrente.

Contrario a lo alegado, la responsable sí consideró la documentación que el partido presentó para acreditar la cancelación de diversas cuentas bancarias. No obstante, determinó que era insuficiente para comprobar la cancelación, sin que el partido controvierta las consideraciones que sustentan la determinación.

Asimismo, el partido reportó en su informe anual, erogaciones que beneficiaron a las campañas electorales a la gubernatura y a la Presidencia de la República por tratarse de publicaciones en las que se difundió el nombre, slogan e imagen de las correspondientes candidaturas, así como del propio partido durante los periodos de precampaña y campaña.

Finalmente, el recurrente parte de la premisa errónea de que se le condenó a reintegrar financiamiento público que se le otorgó para gastos de campaña, mientras que en parte alguna de los actos reclamados se le ordenó una devolución de recursos.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

No existe intervención, Secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdo Rolando Villafuerte Castellanos: Con gusto, Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdo Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada
Magistrada Janine Otálora Malassis

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdo Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado
Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdo Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado
Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdo Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada
Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdo Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado
José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretario general de acuerdo Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado
Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdo Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado
Presidente le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de
votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Dado el resultado, en el recurso de apelación 149 de este año, se resuelve:

Único. Se revocan los actos impugnados exclusivamente respecto de la conclusión indicada en la sentencia y para los efectos en ella precisados.

Y en el recurso de apelación 156 de esta anualidad, se decide:

Único.- Se confirman en la materia de impugnación los actos reclamados. Secretaria Anabel Gordillo Argüello, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretaria de estudio y cuenta Anabel Gordillo Argüello: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 164 de este año, interpuesto por el Partido Nueva Alianza Morelos contra la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2018

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Lo anterior porque se propone calificar de infundado el agravio relativo a que la responsable dejó de tomar en cuenta un contrato de prestación de servicios, ello porque se considera que la responsable sí consideró ese contrato y de su valoración concluyó que las erogaciones efectuadas sí correspondían a gastos de campaña, porque así se establecía en el mismo.

Asimismo, se propone considerar infundado el argumento relativo a que la autoridad le impone sanciones excesivas y desproporcionadas, ello porque se estima que la autoridad fiscalizadora al calificar la conducta e individualizar la pena señaló los preceptos aplicables, así como las circunstancias específicas que lo llevaron a aplicar las disposiciones y el recurrente se limita a realizar manifestaciones vagas, genéricas y subjetivas.

Finalmente, se considera infundado el agravio relativo a que el cálculo que llevó a cabo la responsable para obtener el monto del remanente a integrar derivado del proceso electoral es incorrecto, lo anterior porque contrario a lo alegado la responsable sí tomó como parámetro para fijar el remanente las pólizas y las facturas de esas campañas en las que se establece el monto, sin que el recurrente alegue por qué es que es incorrecta esa cantidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

A consideración de las Magistradas y Magistrados el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de apelación 164 de este año se decide:

Primero.- Se confirma la conclusión indicada en la sentencia.

Segundo.- Se confirman en la materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución impugnados precisados en la ejecutoria.

Secretaria Roxana Martínez Aquino, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretaria de Estudio y Cuenta Roxana Martínez Aquino: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia. El primero es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1824 de este año, promovido para controvertir la inejecución del acuerdo emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio ciudadano local 105 de este año, por el cual ordenó los actos relativos al trámite de ese medio de impugnación. En el proyecto se explica que con independencia del acto controvertido ante esta instancia al ser una cuestión de interés público y de estudio preferente, se advierte de oficio que el Tribunal local no es competente para conocer y resolver sobre la demanda presentada por David Ismael Brito Vázquez, a efecto de controvertir actos relacionados con la negativa de registro de la planilla de la cual forma parte a efecto de participar en el procedimiento de elección de las y los integrantes del Séptimo Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional para el periodo estatutario 2019-2022.

Lo anterior, porque la materia de impugnación está vinculada con la elección de un órgano partidista de carácter nacional respecto del cual recae competencia directa de esta Sala Superior agotada ordinariamente en la instancia partidaria.

De las constancias del expediente del juicio ciudadano local que en copia certificada obra en autos, se advierte que el ciudadano demandante acudió directamente a la jurisdicción del Tribunal sin agotar la instancia establecida en la normativa partidista y sin que se justifique algún supuesto de excepción para promover el salto de la instancia.

Al respecto, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios en cada una de las etapas de dicho proceso, por lo que no es posible invocar la referida definitividad respecto de actos de los partidos políticos, como es el caso del mencionado proceso interno de elección de Consejeras y Consejeros políticos nacionales siendo viable su impugnación por las instancias previas en los medios idóneos establecidos al efecto.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es ordenar al Tribunal Electoral de Tlaxcala que remita las constancias del citado juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional a efecto de que, en breve plazo, esa instancia emita la resolución jurídicamente procedente.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 118 de este año, promovido por el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, en contra del decreto 149 del Congreso de esa entidad, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral local relacionadas con la atribución para designar al titular del Órgano Interno de Control del referido Tribunal.

El juicio se promueve con motivo del primer acto de aplicación de la reforma, porque con la entrada en vigor de esas normas se impone al Tribunal local la obligación de reformar su Reglamento Interior a efecto de adecuarlo a las nuevas disposiciones dentro de un plazo de 30 días naturales.

En concepto de la ponente, son fundados los conceptos de agravio en los cuales se aduce que los artículos reformados son inconstitucionales, toda vez que la facultad de otorgar al Congreso local de designar al titular del Órgano de Control Interno del Tribunal, vulnera su autonomía e independencia.

Lo anterior, a partir de que la línea jurisprudencial definida, tanto por las Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones de inconstitucionalidad, como por esta Sala Superior en la resolución de diversos medios de impugnación es coincidente en el sentido de que la designación de los titulares de los órganos de Control Interno de los tribunales electorales locales por parte del Congreso local representa una vulneración a su autonomía e independencia al permitir una injerencia indebida en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Derivado de lo expuesto se propone declarar la inaplicación al caso concreto de los preceptos controvertidos, dejar sin efectos jurídicos todos los actos realizados en cumplimiento al decreto 149 en relación con la designación del titular del Órgano Interno de Control del citado Tribunal y dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la inaplicación decretada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 165 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del dictamen y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con la fiscalización de los ingresos y gastos ordinarios correspondientes al ejercicio 2018 en el estado de San Luis Potosí.

En concepto de la ponente debe confirmar el acto impugnado en relación con la conclusión sancionatoria identificada con el número 1, en la cual se determinó sancionar al partido actor por la omisión de reportar en el informe de campaña los gastos que beneficiaron a su entonces candidato a Presidente de la República en el proceso electoral federal 2017-2018.

Como se explica en el proyecto, el recurrente aduce de manera dogmática que su conducta no actualiza una falta sustantiva que pueda generar un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, además no controvierte los razonamientos que sustentaron la calificación de la falta y la imposición de la sanción.

Contrario a lo que aduce el actor la sanción no se torna incorrecta por el hecho de que los gastos que omitió reportar no sean susceptibles de actualizar un rebase al tope de gastos de campañas, si bien verificar que se respeten dichos límites es una de las finalidades de la fiscalización hay que tomar en cuenta que no es la única, de ahí que la sola circunstancia de que no se actualice un rebase, no exime al partido del cumplimiento de sus obligaciones en la materia y tampoco impide que se le pueda sancionar por haber omitido reportar gastos de campaña en el informe respectivo.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto correspondiente a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 132, 133, 135 y 136, todos de este año,

promovido por Sergio Humberto Uranga Mendoza, el Partido Acción Nacional, el presidente municipal y la directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, respectivamente.

En primer término, se propone acumular los recursos al controvertir el mismo acto, en concepto de la ponente debe revocarse la resolución emitida por la Sala Regional Especializada que determinó, por una parte, la inexistencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, indebida adquisición de tiempos en radio y televisión y actos anticipados de campaña y precampaña, atribuido al presidente municipal, respecto de la información difundida en radio y televisión.

Por otra parte, determinó escindir los hechos denunciados en relación con los contenidos difundidos en internet, medios impresos y anuncios espectaculares, a efecto de que fueran analizados y resueltos por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Como se explica en el proyecto fue incorrecta la decisión de escindir, porque la Sala Regional debió analizar de forma conjunta los hechos, a partir de que la denuncia versó sobre una campaña sistemática con la finalidad de promocionar de forma personalizada al presidente municipal y del contenido difundido se advierte que los hechos están relacionados entre sí por vincularse con la campaña denominada "Jornadas Villistas".

Aunado a lo anterior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 99 de este año, esta Sala Superior revocó el acuerdo mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral desechó las demandas primigenias al concluir que resultaba necesario que la autoridad resolutora realizara un estudio completo del caso a efecto de poder determinar si se actualizaba o no una vulneración a la legislación electoral.

En ese contexto, la ponencia propone revocar la resolución para el efecto de que la responsable analice los hechos de manera integral y en pleno ejercicio de sus atribuciones determine si se actualizan las infracciones denunciadas, dejando insubsistente cualquier actuación realizada en cumplimiento a la sentencia que ahora se revoca.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

A consideración de las magistradas y magistrados los proyectos que se han puesto a discusión.

¿Hay intervenciones?

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente. Para solicitar la intervención en el JDC-1824 de este año.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Infalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

En este asunto respetuosamente disiento del criterio que se nos presenta. En este asunto, los antecedentes surgen de la convocatoria emitida por el PRI para integrar

el Séptimo Consejo Político Nacional del referido instituto para el periodo 2019-2022.

Los actores inscribieron una planilla, esta planilla fue rechazada por las autoridades del PRI, concretamente por la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI.

Contra esa declaratoria de no registro, de improcedencia del registro de esa planilla, los actores promovieron un juicio ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, y este medio de impugnación fue admitido y dentro de esa admisión, como fue presentado directamente ante el Tribunal, no ante la autoridad responsable, el Magistrado instructor ordena que la autoridad responsable le dé trámite a la demanda, entre otras cosas que haga la publicitación de dicho medio de impugnación.

Ante la omisión de las autoridades responsables de dar trámite, de hacer esta publicitación de esta demanda, los actores presentan otra demanda, otro juicio ciudadano opero ahora ante la Sala Regional Ciudad de México, y el acto reclamado lo es la omisión de las autoridades responsables de darle trámite o hacer lo que había ordenado el Magistrado del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

La Sala Regional Ciudad de México nos plantea que ella no es competente y que somos competentes nosotros para conocer de ese asunto.

Y, efectivamente, nosotros previo a esta resolución aceptamos la competencia y dijimos que éramos competentes para conocer de este asunto. ¿Qué acto? La omisión de las autoridades del PRI, de darle trámite a la demanda, o de hacer la publicitación de la misma. Dijimos: "somos competentes para conocer de ese asunto".

Sin embargo, ahora en el proyecto se nos plantea que somos incompetentes para conocer del caso, pero además, ampliamos la *litis* hasta la demanda que fue presentada ante el Tribunal local electoral.

Y a mí me parece que no podemos llegar hasta allá. Es decir, que la Litis debe circunscribirse únicamente a lo que es el acto aquí reclamado, que es la omisión de las autoridades responsables de darle trámite a la demanda.

Solamente hasta ahí deberíamos de quedarnos.

Pero por otro lado, también estimo que una vez que nosotros ya dijimos que somos competentes para conocer de ese asunto y así está el autoplenario de este Tribunal, ya no podemos declarar la incompetencia, sino lo que ya debemos hacer es pronunciarnos sobre la procedencia del medio de impugnación y si éste es procedente, entonces analizar el fondo del mismo.

Nuestra propia jurisprudencia que se cita en el proyecto es muy clara cuando dice que: se debe de analizar de oficio la competencia de la autoridad responsable. Pero lo primero que advierto aquí es que el Tribunal de Tlaxcala no está señalado como autoridad responsable.

También vemos ver lo de la competencia respecto del acto reclamado. Bueno, la demanda presentada ante el Tribunal local de Tlaxcala no constituye el acto reclamado aquí, sino la omisión de las autoridades del PRI de darle trámite a esta demanda.

Por eso considero que en el caso deberíamos de hacer un pronunciamiento, ya sea sobre la procedencia de este medio de impugnación o en caso de ser procedente analizar el fondo.

Y en cuanto al fondo, yo considero que la demanda debería ser improcedente, y es improcedente porque ese acto no amerita ser impugnado en un JDC, es decir, el acto es la omisión de publicitar la demanda presentada ante el Tribunal local de Tlaxcala.

¿Esto cómo debe resolverse? Lo que debe hacerse es presentarse o hacerse del conocimiento del propio Magistrado instructor para que haga uso de los medios de apremio, a fin de que las autoridades responsables cumplan con lo que ordenó en su auto, pero no amerita ser presentada una nueva demanda.

Entonces, por esas dos razones; una, considero que nosotros ya en este caso no deberíamos declarar la incompetencia, uno, porque ya dijimos que somos competentes; dos, no podemos hacerla extensiva, obligar al Tribunal Electoral a que se declare incompetente respecto de un acto del que nos han impugnado absolutamente nada, es decir, no es acto reclamado, ni el Tribunal es autoridad responsable.

Y por el otro lado, entrando ya a los temas de procedencia, que sería lo que debe analizar a continuación, me parece que el juicio debería declararse improcedente.

Por esas razones respetuosamente, yo haría un voto en este caso.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Sigue a consideración este juicio ciudadano 1824.

¿Hay alguna intervención?

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias Presidente; buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

Yo mantendré el proyecto que estoy sometiendo a su consideración; respeto, más no comparto las inquietudes del Magistrado Indalfer Infante

En efecto había una manera de leer la demanda que nos es planteada aquí, ya fuera como impugnando, que realmente de alguna manera lo que viene a hacer aquí el actor, el incumplimiento de un acuerdo dictado por un Magistrado instructor en un juicio radicado en el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en cuyo caso de esa lectura, de hecho, me parece que ni hubiésemos sido competentes, en el acuerdo plenario, ya que es: cada autoridad que emite su auto, que debe revisar los incidentes planteados en torno a una impugnación.

No obstante, yo aquí, en efecto, primeramente se planteó el acuerdo de competencia, en un acuerdo plenario asumiendo competencia por parte de esta Sala, ya que se nos estaba planteando un conflicto competencial por parte de una Sala Regional y determinamos que era de nuestro conocimiento, en virtud de que el fondo de la *Litis* estaba planteado respecto de elección de un órgano nacional del PRI, como ya fue señalado, tanto en la cuenta, como por el Magistrado Indalfer Infante.

Y aquí, lo que yo estoy planteando es entrar a ver, acorde con la Jurisprudencia 1 del 2013 “DE OFICIO LA COMPETENCIA” si bien no es la autoridad responsable, ya que a quien se está denunciado, digamos, por parte del actor es a los órganos del PRI que no han cumplido con la publicitación de su juicio presentado directamente, lo cierto es que en momento alguno el Tribunal de Tlaxcala va a alcanzar una competencia para poder revisar lo que va a determinar, en su caso, la comisión.

Por ende, incluso la admisión del juicio por parte del órgano local, el inicio de la sustanciación está fuera de su ámbito de competencia y, en mi opinión esta jurisprudencia que establece que el estudio de la competencia debe hacerse de oficio es la razón por la cual se plantea el asunto en los términos en los que se está planteando.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir con este asunto?

En relación con los restantes de la cuenta.

Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si no hubiera alguna otra intervención antes en relación con el SUP-REP 132 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Consulto al Pleno si hay alguna intervención previa.

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Yo tendría un comentario en el JDC-118.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Simplemente para hacer una aclaración en dicho proyecto que se nos presenta señalando que acompañaré el sentido del proyecto y aclarando que si bien el pasado 27 de noviembre voté precisamente con el proyecto que nos presentó el Magistrado Presidente, que básicamente era la improcedencia de este mismo caso, estimo que en el momento en que dicha votación no nos favoreció y la mayoría de este pleno consideró que el asunto se tenía que estudiar de fondo, pues básicamente la improcedencia del juicio fue superada.

Y esa es la razón por la cual en tratándose del fondo y ha sido una práctica que yo así lo he hecho en anteriores ocasiones, tratándose una vez superada la procedencia, entro a analizar el fondo del asunto.

Brevemente señalar que respecto del fondo lo que considero es que efectivamente lo que se nos presenta y pues ya es una cuestión que tiene que ver a diferencia de

lo que fue en su momento mi objeción en el aspecto de la procedencia, en este caso ya se nos presenta una cuestión de inaplicación concreta de una norma que pudiera estar afectando la independencia del Tribunal Estatal de Aguascalientes desde el momento en el cual lo que se propone es designar un contralor que sea a través del Congreso del Estado, lo cual a mi modo de ver generaría algún tipo de injerencia y podría afectar la independencia de la función de los magistrados o magistradas de dicho Tribunal local.

Y creo que en ese sentido existen precedentes tanto de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de este Tribunal, en el cual se ha señalado que precisamente dichas contralorías tienen que seguir formando parte de los propios órganos de los propios tribunales para efectos de precisamente preservar la no afectación a través de presiones u otro tipo de medidas, llámesele represalias que pudieran afectar la independencia y la imparcialidad de los y las magistradas del Tribunal, en este caso de Aguascalientes.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo votaré en contra. Me parece que está impugnando justamente una norma abstracta y me parece que no es competencia nuestra entrar al fondo.

Me parece que toda vez que el retorno no se encuentra regulado expresamente en la ley, este es el momento en el cual nos tenemos que en realidad pronunciar respecto de nuestra posición, respecto del expediente en concreto, porque hasta este momento emitiremos el voto particular correspondiente.

La vez pasada sólo quedó en actas, entonces me parece que este es el momento de emitir el voto particular y estaría en contra del proyecto correspondiente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado de la Mata.

Si no hay alguna otra intervención, también para asentar que yo votaré en contra del proyecto precisamente por las mismas razones de improcedencia que acaba de manifestar el Magistrado De la Mata Pizaña, considero que se está reclamando la norma en abstracto, no hay un acto concreto de aplicación que nos dé competencia para hacerlo ni estamos en los supuestos de excepción de la tesis 25/2011 de esta Sala Superior, que habla de la posibilidad de impugnar cuando hay un acto inminente de aplicación.

Yo aquí tampoco lo encontré, como lo señalé al presentar el proyecto originario.

En ese sentido me pronuncio en contra del proyecto presentado.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este juicio electoral?

Magistrada Janine Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente. Únicamente al ser ponente en este juicio, sostener en efecto, como bien ya fue señalado en el momento en que se discutió el proyecto que sometí a usted mismo a consideración de este Pleno, no quedó en virtud del propio retorno constancia alguna más allá, en efecto, de una versión estenográfica de nuestro debate.

Aquí, en cuanto al tema es esencialmente, en efecto a discusión, la procedencia de este juicio o no, yo sí estoy convencida de que el artículo 3º transitorio del Decreto 149, que está aquí impugnado, es en mi opinión, un acto de aplicación ya que éste artículo transitorio lo que hace es ordenarle al Tribunal Electoral local que modifique su Reglamento Interior para efecto de adecuarlo a este nuevo proceso de designación del Contralor del Órgano por parte del mismo Congreso. Es decir, el Tribunal ya está obligado en llevar a cabo un acto para que pueda cumplir con esta norma y esto ya nos sitúa en la hipótesis de un control concreto y no de un control abstracto. Si no hubiese este transitorio, la situación sería distinta.

En cuanto al fondo, ya hemos sostenido en diversos asuntos previos, en estos últimos tres años, en efecto que es una afectación a la autonomía de los órganos jurisdiccionales en materia electoral, que los Contralores sean designados, los titulares del Órgano de Control sean designados por el Congreso respectivo.

Por estas razones, de manera muy breve, es que sostengo el proyecto en el que inaplico diversas porciones normativas del Decreto impugnado, ordeno que se dejen sin efectos todos los actos realizados, en su caso incumplimiento de dicho Decreto, y establecer que es el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes quien deberá designar a su propio titular del Órgano de Control.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

En el uso de la palabra, por favor, el Magistrado Rodríguez Mondragón, después la Magistrada Soto y finalmente el Magistrado Vargas, por favor.

Sí, Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Solo para recordar que, efectivamente, en la discusión previa respecto de la procedencia, y me manifesté a favor de conocer del fondo de este caso porque, como ya, bajo las mismas consideraciones que expuso la Magistrada Janine Otálora, ya hay una obligación contenida en el artículo transitorio de este decreto para que el Tribunal Electoral emita un Reglamento Interior, ajustando su normatividad en relación con la designación de este Contralor por parte del Congreso y esta obligación tiene un término, está especificado el plazo, entonces por eso considero el acto concreto.

Y respecto del fondo es conforme a nuestra línea jurisprudencial, que este acto invade la autonomía de los tribunales, por eso estaré a favor de la propuesta.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. Magistrada Soto Fregoso.
¡Ah! Magistrado Vargas, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente, solo para aclarar. A ver, si bien, efectivamente, la figura del retorno no está en nuestra normatividad, finalmente en los hechos es lo que sucede, es decir, cuando se pierde una votación en la procedencia, pues lo que sucede, como fue el caso, se le retornó del Magistrado Presidente a la Magistrada Janine Otálora.

En ese sentido, yo creo que aquí hay un tema que no es menor y lo hemos comentado, es si el hecho de haber votado la procedencia en un sentido u otro, nos limita o no nos limita para conocer del fondo del asunto.

Yo estimo que no, y estimo que no por una razón, porque una de las nuestras obligaciones y atribuciones como juzgadores es integrar pleno y participar en las resoluciones, con lo cual ante una resolución dividida en la procedencia y ante casos complejos, lo que luego puede suceder es que al final existan, no se conformen, en ocasiones se puede llegar a que no se conforme una mayoría. Es decir, creo que sí no nos puede atar el hecho de que en la procedencia hayamos votado de una manera, para después poder conocer el fondo de los asuntos.

Eso sería simplemente una aclaración. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.
Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias. Quisiera referirme brevemente sobre este asunto sometido a consideración en el Pleno durante la sesión pública del 20 de noviembre pasado, en esa ocasión se nos propuso desechar el asunto, postura que fue rechazada por la mayoría. En el caso yo voté a favor de la procedencia, porque a mi juicio sí hay un acto de aplicación y como lo expondré más adelante, hay varios precedentes en los cuales esta Sala Superior ha analizado el fondo de la cuestión planteada, siempre buscando la tutela de la autonomía e independencia de las autoridades electorales estatales, sean administrativas o jurisdiccionales y en efecto no es la primera vez que la Sala Superior conoce asuntos en los cuales se está cuestionando el actuar de los Congresos locales en cuanto a que pretendan invadir la esfera de autonomía de los Tribunales Electorales estatales, al llevar a cabo reformas tendentes a irrogarse la facultad de designar a quien ocupará la titular del Órgano Interno de Control de dicha autoridad jurisdiccional y en todos ellos me he pronunciado a favor de decretar la inaplicación de los preceptos que se han cuestionado, porque consistentemente he considerado que la intervención del legislativo local en una persona titular de los correspondientes Órganos Internos de Control implica una invasión a la autonomía, en este caso de los Tribunales Electorales estatales, lo que estimo contraviene el texto constitucional en el cual se opone al objetivo de la reforma electoral de 2014, al desatender o lo ampliamente expresado por los organismos internacionales que pugnan por la defensa e independencia judicial de los derechos humanos.

En este nuevo paradigma constitucional, que concibe a las autoridades electorales locales como órganos autónomos en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, exige el respeto de tales principios.

De hecho, la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la ONU, explica que una autoridad electoral independiente debe establecerse para supervisar el proceso electoral y asegurar que su desarrollo sea justo, imparcial y congruente con el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Por ejemplo, en diversos estudios del Instituto para la Democracia y la Asistencia Electoral, IDEA Internacional, como lo conocemos por sus siglas en inglés, pone de manifiesto que la tendencia regional ha evolucionado hacia la adopción de un modelo independiente de los órganos que interfieren en los comicios de donde destaca la noción de independencia que se refiere a la capacidad práctica de los organismos electorales de implementar su mandato sin la intervención de otras autoridades o poderes estatales.

Así la denominada independencia se instituye como un criterio esencial que debe ser propuesto y sostenido tanto por legisladores, como partidos políticos y activistas de la sociedad civil en cualquier esfuerzo por reformar el sistema electoral.

Por tanto, en un marco normativo que asegure el ejercicio de las atribuciones de forma objetiva, imparcial, independiente y efectiva exige por supuesto una atención muy cuidadosa de cuestiones como son los nombramientos de sus integrantes, la seguridad en el cargo, definición de posibles conflictos de interés, remuneraciones, facultades, obligaciones, calificaciones y una estructura orgánica jerárquicamente funcional, aislada de sesgos y presiones políticas.

Además, es claro que la reforma constitucional y legal de 2014 en materia comicial tuvo uno de sus principales ejes el que las autoridades electorales de todos los niveles tuvieran garantizado este modelo de independencia que no admite injerencias de otros entes estatales, en tanto pueden convertirse en auténticos intentos por vulnerar su autonomía constitucionalmente consagrada.

De ahí es que resulte, desde mi perspectiva, inválido que un órgano perteneciente a un poder estatal defina quién habrá de llevar a cabo labores encomendadas al órgano de control interno, pues en todo caso, como ya lo ha resuelto esta Sala Superior, lo conducente es que ello se deje al arbitrio del propio Tribunal estatal correspondiente.

Por lo que yo reitero mi posicionamiento ya en otros asuntos similares, como es en éste.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto.

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente, sólo también para aclarar, en virtud de que entró a debate las cuestiones del desechamiento de la demanda, y efectivamente, me parece a mí que los temas de la procedencia de este medio de impugnación ya quedaron agotados en la anterior discusión. Tan es así que se desechó el proyecto que en ese sentido se presentó.

Por esa razón, en este caso, me parece que solamente deberían ya estar a discusión las cuestiones de fondo o, cualquier otra causal de improcedencia que se hubiera advertido, pero distinta a la, si existía o no un acto concreto de aplicación de esta normativa.

Por esa razón mi aclaración al respecto.

En cuanto al fondo, bueno, está basado ya en precedentes reiterados por esta Sala Superior, por eso estoy de acuerdo con el sentido del mismo.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

¿Consulto si hay alguna intervención en el recurso de apelación 165? ¿No la hay? Entonces tiene el uso de la palabra el Magistrado Rodríguez Mondragón en relación con el REP 132.

Adelante Magistrado, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Mi intervención en este caso resalta la propuesta de que la Sala Superior vaya conformando o construyendo una línea jurisprudencial que determine la preferencia del estudio sistemático en los procedimientos sancionadores con el fin de analizar y resolver los casos de forma integral y de manera eficaz.

En este sentido estoy de acuerdo con la propuesta que se nos presenta, cuando se denuncian infracciones que pueden ser simultáneamente competencia de las autoridades federales o estatales. La distribución de competencias entre autoridades electorales no debe llevar a la fragmentación de los hechos que se denuncian porque con ello, se puede obstaculizar la visión integral que requiere un verdadero acceso a la justicia, como corresponde a un modelo de federalismo electoral cooperativo.

En este caso, la Sala Superior resuelve sobre la escisión de los actos denunciados que ordenó la Sala Regional Especializada respecto de propaganda gubernamental en el municipio de Parral, Chihuahua.

El proyecto propone que fue correcta la escisión o separación de los temas, porque se debió advertir que, si desde la demanda se denunciaba la sistematicidad de la propaganda, entonces era razonable que se pidiera y se hiciera un análisis integral y no fragmentado de la causa.

Una manera sencilla en que se puede entender esta necesidad, es al hablar y - permítanme la analogía-, de un rompecabezas. Si bien cada pieza es elemental y tiene un valor intrínseco por la función que desempeña, existen imágenes que sólo se revelan hasta el momento en que se arma todas las piezas.

La necesidad de una decisión integral se basa en que, como dice el proyecto, los hechos denunciados constituyen una hipótesis compleja, como lo es armar un rompecabezas.

Esto puede reflejar la existencia o no de un elemento de sistematicidad derivado de la denuncia en donde se acusan ciertos hechos del presidente municipal de Parral, Chihuahua.

¿Por qué? Porque denunció una serie de actos de propaganda en donde se transmitieron mensajes por radio, televisión, redes sociales y espectaculares relacionados con una actividad tradicional en el municipio, las ferias villistas.

Al fragmentar la investigación y en análisis de las infracciones denunciadas, se puede correr el riesgo de que no se detecte el elemento de sistematicidad de los actos y con ello permitir la simulación de conductas que en realidad son ilícitos en materia electoral.

No me estoy pronunciando sobre el caso, simplemente sobre esta metodología.

Inclusive, la literatura sobre la economía del Federalismo resalta la necesidad de delimitar las facultades de los órganos públicos.

Esta literatura se refiere al Estado como un proveedor eficiente de servicios de buena calidad y a los ciudadanos como consumidores, en este caso estamos hablando del servicio de justicia.

Por lo tanto, para lograr esta economía debe existir un federalismo eficiente en el que se delimite qué nivel de impartición de justicia es el más adecuado para llevar a cabo su función juzgadora caso a caso.

Cuando se da un estudio fragmentado es posible que los tribunales pierdan de vista que la división del análisis de los hechos resulta ineficiente, tanto en términos de procedimiento como del resultado que se obtiene al analizar las distintas pruebas y el objetivo de la conducta.

En estos casos es natural que se vele por una opción más integradora, en la que se llegue a un Federalismo judicial óptimo y cooperativo.

Basado en la conciliación entre eficiencia, acceso a la justicia y el combate eficaz a la impunidad.

Este caso refleja que el diseño institucional no lo resuelve todo, por lo que revela la necesidad de actuar como un Tribunal Constitucional en donde se asume la función de llenar la brecha que existe entre este y su efectividad.

Por las consideraciones que he explicado reitero mi voto a favor del proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

¿Alguien más desea intervenir con este asunto?

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias Presidente.

Únicamente para, vaya compartir lo que acaba de decir el Magistrado Rodríguez Mondragón creo que, en efecto esta parte referente a que el estudio que va a hacer la Sala Regional Especializada debe ser un estudio sistémico con la totalidad de los

actos y no escindir es algo que lo digo, fue enriquecido en el proyecto, a partir de diversas aportaciones, entre todos justamente y, como bien lo señalaba el Magistrado Rodríguez, yo nada más agregaría que, entre uno de los medios señalados están también medios impresos, parte que se estaba remitiendo al órgano local.

Y, lo señalaba incluso el Magistrado de la Mata, que el problema justamente es cuando a veces se dividen las diversas quejas y denuncias, se deja de ver un ilícito que es sistemático y que permitiría lograr sanciones mayores o simplemente sanciones, si estos son vistos en su conjunto de una manera integral y aquí, lo que se estaba denunciado era justamente una campaña sistemática por parte del funcionario denunciado.

De ahí, justamente lo relevante, aquí de empezar a ver en qué casos tiene que concentrarse el estudio de las irregularidades para efecto de lograr una impartición de justicia mejor y una revisión de los actos de los objetos denunciados mucho más amplia.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Si ya no hay más intervenciones, secretario tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del JE-118 en que votaría por el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del JDC-1824 de este año y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: También, con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio electoral 118 de 2019 y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos en funciones Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 1824 de este año se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien anunció la emisión de un voto particular. El proyecto del juicio electoral 118 de este año se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de usted, Magistrado Presidente; aclarando que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña anunció la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si me permite, me sumaré.

Secretario general de acuerdos en funciones Rolando Villafuerte Castellanos: Tomo nota, Magistrado. En tanto de los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario. En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1824 de esta anualidad se resuelve:
Primero.- El Tribunal Electoral de Tlaxcala no es competente para conocer de la demanda presentada por la parte actora ante el citado Tribunal.
Segundo.- Se ordena al referido órgano jurisdiccional local remitir el expediente respectivo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para los efectos precisados en la ejecutoria. En el juicio electoral 118 de este año se resuelve:
Primero.- Se inaplican las porciones normativas indicadas en la sentencia relativa al decreto 149 por el que se expidió la reforma del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes por cuanto hace a la facultad del Congreso local de designar al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de ese estado.

Segundo.- Se dejan sin efectos jurídicos todos aquellos actos realizados en cumplimiento al decreto antes referido, relacionado con la designación del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral local.

Tercero. El citado Tribunal Electoral local deberá designar al titular de su Órgano Interno de Control, en los términos precisados en el fallo.

Cuarto. Se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la inaplicación de los preceptos locales.

En el recurso de apelación 165, de esta anualidad se decide:

Único. Se confirman en la materia de impugnación los actos reclamados.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 132, 133, 135 y 136 todos de este año, se decide:

Primero. Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario Julio César Cruz Ricardez, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno, la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Julio César Cruz Ricardez: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 134 del año en curso.

El recurso lo interpone el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, en el procedimiento especial sancionador número 68 de su índice, del año en curso, en donde concluyó que no se probó la infracción denunciada.

La denuncia original versó sobre actos de difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión con elementos de promoción personalizada, en violación a los principios de equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos atribuidos al gobernador del estado de Chihuahua, como sujeto responsable, así como al Partido Acción Nacional por incumplir su deber de cuidado.

Se propone declarar fundado el agravio relativo a que la sentencia impugnada no es congruente ni exhaustiva, porque sólo se analizó el contenido de dos cápsulas

informativas del programa denominado: “Puntualizando”, sin tener en cuenta que en la denuncia se mencionó la existencia de una campaña amplia de propaganda gubernamental con cobertura en el estado de Chihuahua, basada en cuando menos 205 cápsulas informativas que se transmitieron por diversos concesionarios de radio y televisión.

Con base en lo anterior, se considera que el problema no se reduce a que la Sala responsable haya omitido analizar la totalidad de las cápsulas informativas, sino que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral no ordenó el desahogo de más diligencias para investigar cuántas cápsulas fueron difundidas en esa campaña publicitaria y cuál es su contenido, por menos hasta la fecha de la presentación de la queja inicial.

Para esa investigación la Unidad Técnica debió tener en cuenta que de la investigación que sí realizó se desprendió que las cápsulas informativas se produjeron y transmitieron en algunas concesionarias de radio y televisión en el estado de Chihuahua, al menos desde el mes de abril y hasta el mes de diciembre del año en curso.

El material resultante de una investigación más amplia habría permitido que la Sala responsable tuviera elementos suficientes para resolver el caso conforme a derecho.

Con base en lo razonado se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar reponer el procedimiento de origen para los siguientes efectos: La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral deberá investigar sobre la totalidad de las cápsulas informativas del programa denominado “Puntualizando”, relacionadas con la denuncia existencia, al menos hasta la fecha de presentación de la queja inicial y deberá certificar su contenido.

Una vez hecha la investigación señalada, la Unidad Técnica deberá, en su caso, emplazar nuevamente a procedimiento a las partes involucradas, así como a las concesionarias de radio y de televisión que hayan participado en la transmisión de la totalidad de las cápsulas.

La Sala Regional, por su parte, deberá dictar una nueva sentencia en la que analice todas las pruebas aportadas por las partes y aquellas que la autoridad instructora desahogue en el procedimiento de origen en cumplimiento de esta ejecutoria.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistradas, Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

No existen intervenciones, secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: En seguida, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 134 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada y se ordena la reposición del procedimiento para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se vincula a la Sala Regional Especializada para el debido cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

Secretario Héctor Rafael Cornejo Arenas, por favor dé cuenta con el proyecto que somete a consideración de esta Sala la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de estudio y cuenta Héctor Rafael Cornejo Arenas: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano 1853 del presente año promovido por Ernesto Mitchel Velázquez Valencia en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena quien desechó su escrito del queja, a través del cual impugnó la convocatoria a la sesión ordinaria del Consejo Nacional del 10 de noviembre del año en curso para reanudar el proceso de renovación de dirigencias del partido.

La Comisión responsable declaró la improcedencia de la queja al considerar que el actor carecía de interés jurídico para impugnarla, ya que cualquier irregularidad de la convocatoria y durante el desarrollo de la sesión del Consejo Nacional únicamente podría ocasionar perjuicio a sus integrantes, más no a aquellos militantes que no forman parte de dicho órgano de conducción nacional.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada debido a que de una interpretación a la propia normativa partidista de Morena, así como a lo que debe entenderse sobre los distintos tipos de interés para la procedencia de los medios de impugnación se estima que, si bien el actor no tiene particularmente un interés jurídico, lo cierto es que por su pertenencia como militante de Morena sí le asiste un interés suficiente para la procedencia de la queja, ello, porque su situación respecto del ordenamiento jurídico que rige a su partido no es la misma que la de cualquier otro ciudadano, situación que justifica que en el presente caso el promovente se encuentre en posibilidades de instaurar el procedimiento partidario que estime adecuado para controvertir los actos que desde su óptica resultan transgresores de las normas estatutarias y partidarias.

En consecuencia, al resultar fundado el motivo de inconformidad del actor se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

A discusión el asunto, magistradas, magistrados.

No hay intervenciones, Secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Enseguida, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1853 de este año, se resuelve:

Primero. La Sala Superior es competente para conocer del presente juicio ciudadano.

Segundo. Se revoca la resolución partidista impugnada para los efectos previstos en la ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdo Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente. Señoras Magistradas, señores Magistrados. Doy cuenta con dos proyectos de sentencia correspondientes al recurso de apelación 178 y al recurso de reconsideración 595, ambos de este año, interpuestos para controvertir, respectivamente, el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades

encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Nueva Alianza correspondientes al ejercicio 2018, en el estado de Chiapas, así como la sentencia de la Sala Regional Toluca relacionada con la determinación de la autoridad que debe recibir y administrar los recursos públicos que le corresponden a la comunidad Santa María Sabina, en Michoacán.

En ambos proyectos, se propone el desechamiento de plano de los medios de impugnación derivados de la presentación extemporánea de las demandas.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A consideración de las Magistradas y Magistrados los proyectos de la cuenta.

¿No hay intervenciones?

Tome la votación, Secretario.

Secretario general de acuerdo Rolando Villafuerte Castellanos: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdo Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretario general de acuerdo Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdo Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdo Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdo Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con ambos desechamientos.

Secretario general de acuerdo Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdo Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Se decide, en consecuencia, en los asuntos de la cuenta resolver:
En cada caso desechar de plano las demandas.
Al haberse agotado el orden del día, convoco a los integrantes de este Pleno a la próxima Sesión Pública de esta Sala Superior.
Y siendo las 13 horas con 35 minutos del 17 de diciembre de 2019, levanto la presente sesión.
Buenas tardes.

----- oo0oo -----